Libro completo en https://tinyurl.com/5d8jwn4s
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075872094e.2025.c14

# LOS DELITOS MEDIOAMBIENTALES Y SU CARÁCTER DE DELITOS ECONÓMICOS EN EL DERECHO COMPARADO

Constanza WITKER JIMÉNEZ*

SUMARIO: I. *Introducción: panorama general de la regulación ambiental en Chile*. II. *Delitos vinculados a componentes medioambientales previos a la Ley No. 21.595*. III. *Delitos medioambientales propiamente tales del título XIII del Código Penal: atentados contra el medio ambiente*. IV. *Carácter económico de los delitos medioambientales*. V. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos medioambientales*. VI. *Conclusiones y observaciones finales*. VII. *Bibliografía*.

## I. INTRODUCCIÓN: PANORAMA GENERAL DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL EN CHILE

Siguiendo la tradición romana, ya los primeros cuerpos legales chilenos incluyeron normas que consideraron ciertos elementos de la naturaleza como "bienes comunes"[1] o asignando algún tipo de estatus diverso al de los demás objetos.[2] Luego, si bien tanto en Chile como en el derecho comparado, desde principio del siglo XX, existen normas que otorgan algún grado de protección a elementos particulares relacionados con el medio ambiente, como el cuidado de los bosques, la prohibición de caza de determinadas especies o la

* Abogada por la Universidad de Chile; magíster en Derecho Penal (LL.M.) por la Universidad de Bonn. Correo electrónico: *constanzawitker@gmail.com*.

[1] En el Código Civil chileno (CC) de 1885, por ejemplo, contempla la categoría de bienes nacionales, dentro de los cuales considera el mar adyacente y sus playas como bienes nacionales de uso público (artículo 589, inciso 2o., del CC). Si bien la enumeración del CC es ejemplificadora y no taxativa, conforme a una interpretación sistemática es claro que sólo el aire podría entrar en dicha categoría y que otros elementos, como las montañas, el agua y el subsuelo, se encuentran excluidos.

[2] La alta mar es considerada como bien inapropiable no susceptible de dominio (artículo 585 del CC), por ser de aquellos bienes "que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres" (*res comunes omnium*).

determinación de parámetros para la contaminación ambiental, no fue sino hasta fines del siglo XX que algunos países[3] y diversas instancias internacionales[4] abordaron la utilización del derecho penal como una herramienta para la protección del medio ambiente. Con todo, en la mayoría de los países la protección del medio ambiente viene dispensada esencialmente por un sistema administrativo sancionador específicamente enfocado en ello, que contempla un sistema de permisos y de rangos contaminantes permitidos.

En Chile, la Constitución de 1980 contiene desde su redacción original un reconocimiento genérico al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber del Estado de preservar la naturaleza, elementos que empezaron a adoptar un reconocimiento concreto normativo en 1994 con la Ley No. 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, LBGMA), que creó una primera institucionalidad ambiental chilena con base en los principios preventivo, de responsabilidad y gradualidad.[5]

En 2010, la Ley No. 20.417[6] complementó dicha normativa, creando el Ministerio del Medio Ambiente (artículo 69), el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad (artículo 71)[7] y la actual institucionalidad ambiental, estructurada en torno a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)[8] y el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA),[9] lo que da forma a una rama autó-

---

[3] En 1970, Estados Unidos, además de crear la Environmental Protection Agency (EPA), dictó la Clean Air Act (CAA) y, luego, en 1972 emitió la Clean Water Act. En 1970, Japón estableció diversos delitos medio ambientales. Alemania incorporó en su Código Penal delitos medioambientales desde 1980, dentro del capítulo 29 sobre "Delitos contra el medio ambiente", que comprende §§ 324-330. En 1995, España incorporó este tipo de delitos en los artículos 325-331 en el título XVI, capítulo III, del Código Penal ("De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente").

[4] Resolución 1994/15 del Consejo Económico y Social de la ONU, que contiene recomendaciones relativas al derecho penal medioambiental, disponible en: *http://www.un.org/documents/ecosoc/res/1994/eres1994-15.htm*.

[5] Establecida en torno a la Comisión Nacional del Medio Ambiente (Conama) y sus comisiones regionales (Corema), a cargo de la administración de un sistema de evaluación de impacto ambiental.

[6] Importante actualización normativa motivada, en gran medida, por el Informe de Evaluación del Desempeño Ambiental de Chile relativo a los años 1999 a 2004, realizado por la OCDE. Disponible en: *https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667&idParte=8640169*.

[7] Este Consejo tiene facultades para proponer al presidente de la República políticas en relación con diversos aspectos vinculados a la explotación de recursos naturales y a la regulación y supervisión ambiental. Se encuentra presidido por el ministro del Medio Ambiente e integrado por otros nueve ministerios.

[8] Se trata de un servicio público descentralizado que coordina un sistema único de fiscalización, integrado y asociado a presupuestos por resultado, radicándose en él potestades de naturaleza sancionatorias.

[9] Es un organismo público funcionalmente descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, regulado en los artículos 80 y siguientes de la referida Ley, que tiene a su

noma del derecho, de naturaleza administrativo-sancionadora, que regula y supervisa las actividades que generan impactos en el medio ambiente. Luego, en 2012, la Ley No. 20.600 creó los tribunales ambientales, completando así el rediseño de la institucionalidad ambiental.

El actual sistema se erige en torno al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), procedimiento a cargo del SEA, por el que a través de un estudio de impacto ambiental (EIA), de mayor complejidad, o de una declaración de impacto ambiental (DIA), de menor complejidad, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes. Según dispone la norma, deben someterse al SEIA los proyectos listados en el artículo 10 de la LBGMA, detallados en el artículo 4o. del Reglamento del SEIA[10] y las modificaciones considerables a los mismos (artículo 2o., letra g), del Reglamento). Particularmente, se tramitan con base en un EIA aquellas actividades que generan impactos significativos,[11] mientras que los demás se tramitan con base en una DIA. La aprobación de la actividad y las condiciones establecidas para ejercerla se expresan en un acto administrativo denominado resolución de calificación ambiental (RCA).

Como en la mayoría de los ordenamiento jurídicos, el Código Penal chileno (en adelante, CP) de 1874 originalmente no contemplaba una protección sistemática el medio ambiente,[12] situación que se mantuvo inalterada hasta agosto de 2023, fecha en que se publicó la Ley No. 21.595, denominada Ley de Delitos Económicos y Medioambientales (en adelante, LDE), a través de la cual se incorporó al CP un nuevo título XIII sobre atentados contra el medio ambiente, en el que se tipifican delitos de contaminación y de grave daño ambiental.

Con anterioridad a dicha norma ya se habían creado delitos asociados a componentes medioambientales específicos, los que se encontraban dispersos en leyes especiales, como las leyes de Bosques y de Pesca, la Ley de Responsabilidad Extendida del Productor y algunas figuras del CP.

Además, en 2013 el Ministerio Público estableció una política criminal en materia medioambiental mediante el Oficio FN No. 491/2013, en el que

---

cargo la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), además de coordinar a los organismos del Estado involucrados, ejerciendo la rectoría técnica exclusiva y excluyente en la evaluación de impacto ambiental y facilitando la participación ciudadana.

[10] Reglamento del SEIA, Decreto núm. 40 del Ministerio del Medio Ambiente, disponible en: *https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1053563*.

[11] Son efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley, y detallados en los artículos 4o.-10 del Reglamento.

[12] Bascuñán, A., "Comentario crítico a la regulación de los delitos contra el medio ambiente en el Anteproyecto de Código Penal de 2005", *Estudios Públicos*, vol. 110, 2008, p. 4; Hefendehl, R., "Derecho penal medioambiental: ¿por qué o cómo?", *Estudios Públicos*, vol. 110, 2008.

imparte instrucciones generales para la persecución de estos delitos, lo que generó la creación de una Brigada de Delitos contra el Medio Ambiente en la Policía de Investigaciones y una incipiente especialización de fiscales en esta materia. Las instrucciones generales a este respecto fueron actualizadas en 2020 mediante el Oficio FN No. 057/2020,[13] estando aún pendiente la actualización con base en las modificaciones introducidas por la LDE.

Dichas figuras, además de haber recibido una escasa aplicación, aparecían como insuficientes por sí solas para la protección del medio ambiente, toda vez que tienen por objeto la cautela de otros bienes jurídicos, como la propiedad y la salud individual o colectiva. Asimismo, considerando la existencia en Chile de una institucionalidad ambiental compleja, densamente regulada, la relación sistemática entre tales tipos penales y dicha institucionalidad ambiental no se encontraba clara, lo que también presentaba un obstáculo para una comprensión orgánica de la protección ambiental en Chile.

## II. Delitos vinculados a componentes medioambientales previos a la Ley No. 21.595

Como se indicó, con anterioridad a la promulgación de la LDE se incorporaron paulatinamente al ordenamiento jurídico diversos delitos asociados a componentes medioambientales en particular,[14] sin prever un sistema que tuviera como objeto de protección el medio ambiente. Este panorama de dispersión normativa se tornó especialmente sensible ante la creciente criminalización social de actos que producen daño al medio ambiente.[15]

Una de las principales figuras previas a la LDE correspondía al delito de propagación indebida de agentes contaminantes del artículo 291 del CP,[16] delito incorporado en 1988 por Mensaje Presidencial del Gobierno Militar en el contexto de la crisis de fiebre aftosa, con el que se buscó aumentar penas

[13] Disponible en: *http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=46004&pid=253&tid=1&d=1.*

[14] Detalle de la totalidad de dichas figuras en *infra*, 4.2.

[15] La preocupación social se refleja en la presentación de al menos diez iniciativas legislativas para una regulación sistemática en materia de delitos medioambientales: los boletines 8.920-07, 9.367-12, 11.482-07, 11.397-07, 12.121-12, 12.085-07, 12.086-07 y 13.205-07, y el Mensaje del Ejecutivo 339-366.

[16] "Artículo 291. Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo". Dicho texto corresponde a lo propuesto por la Junta de Gobierno (que hacía las veces de Poder Legislativo durante la dictadura militar chilena).

para los delitos contra la sanidad animal o vegetal.[17] La acción típica corresponde a la diseminación descontrolada en cualquier componente ambiental (agua, suelo, aire) de elementos contaminantes de cualquier naturaleza que, por sus cualidades intrínsecas, puedan poner en riesgo la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, siendo un delito de aptitud[18] (es decir, un delito de peligro abstracto), que no debe, por tanto, la producción de ningún resultado para su configuración, y que requiere cometerse al menos con dolo eventual. En cuanto al bien jurídico tutelado, protege indirectamente la salud pública mediante la tutela directa de las condiciones vitales que permiten el desarrollo y el bienestar de animales y plantas (sean o no protegidas por la regulación ambiental y estén o no destinadas a la explotación comercial) y de la población.[19] La pena contemplada corresponde a la privación de libertad de 3 a 5 años.

Por otra parte, en la década de los noventa se introdujeron diversas figuras penales en los artículos 136 y siguientes de la Ley No. 18.892 General de Pesca y Acuicultura (en adelante, LGPA), y entre ellas está el delito de introducción de elementos contaminantes a cursos de aguas superficiales que dañen a los recursos hidrobiológicos del artículo 136.[20]

Este tipo ha tenido especial protagonismo no sólo por su amplitud y por contemplar una figura negligente en el inciso 2o.,[21] sino además por tener

[17] Historia de la Ley No. 18.765, disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

[18] Sobre dicha categoría, véase Mañalich R., J., "Peligro concreto y peligro abstracto. Una contribución a la teoría general de la parte especial del derecho penal", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 48, núm. 2, 2021, pp. 79-100.

[19] Aunque algunos consideran que protege el medio ambiente, véase Matus, J., "Sobre el sentido y alcance del artículo 291 del Código Penal", *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 26, núm. 2, 2013.

[20] "Artículo 136. El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa".

[21] Dicha figura fue incorporada en 2019 por la Ley No. 21.132, previo a lo cual se discutía si la redacción del inciso 1o. abarcaba o no hipótesis negligentes o sólo dolosas.

una especial consideración del contexto corporativo de comisión del delito, dando desde 2019 lugar a la responsabilidad penal de la persona jurídica[22] y contemplando expresamente un enfoque *top down* en sus modalidades comisivas.[23]

La acción típica corresponde a la introducción de agentes contaminantes de cualquier naturaleza de forma contraria al ordenamiento jurídico; esto es, sin autorización debiendo tenerla (pudiendo tratarse de una RCA, o de una autorización sanitaria o de la Gobernación Marítima), incumpliendo tal autorización o incumpliendo la normativa aplicable.[24]

El objeto de dicha acción debe ser un cuerpo de agua superficial,[25] como el mar, los lagos, los ríos, los esteros o los canales. Así, dicha acción debe provocar daño al recurso hidrobiológico,[26] esto es, debe afectar una especie que posea utilidad para el consumo humano y que tenga por hábitat el cuerpo de agua objeto de la acción; la afectación debe encontrarse causalmente vinculada a la acción del autor.

El bien jurídico protegido no corresponde al componente medioambiental agua en sí mismo, sino al agua como medio en que habitan recursos hidrobiológicos de utilidad para el consumo humano,[27] es decir, como medio indirecto de protección de los recursos pesqueros.[28]

---

[22] Véase *infra* punto 5.

[23] Es una punibilidad expresa de la autoría mediata mediante la inclusión de los verbos "introducir" y "mandar a introducir", dando cuenta del enfoque denominado *top down*, que busca responsabilizar a los agentes tomadores de decisiones cuando los delitos se comenten en contextos organizados.

[24] Ejemplos de ello son el D.S. 90 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2000, que establece una norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, y la NCh 1333 de 1978, norma chilena sobre requisitos de calidad del agua para diferentes usos.

[25] Por su parte, los cuerpos de aguas subterráneos, como los acuíferos, carecen de recursos hidrobiológicos.

[26] La definición legal está en el artículo 2o., número 17, en relación con los números 36 y 16 de la LGPA.

[27] En este sentido, el Ministerio Público ha considerado que protege a los recursos hidrobiológicos y sus "ecosistemas" (Oficio FN No. 057/2020 del 16 de enero de 2020), posición que lo ha llevado a una "aplicación extensiva" del tipo penal a casos en los que, sin acreditarse la afectación concreta a un recurso hidrobiológico en particular, se estima que su entorno se ha puesto en peligro (casos RUC 1900801006-7 y 1900711979-0, relativo a un derrame de hidrocarburo y a la adulteración estadísticas de mortandad de un centro de cultivo de salmones, respectivamente).

[28] Muñoz, L. y Fernández, C., "Estudio dogmático penal de los artículos 291 del Código Penal y el 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. A propósito del caso del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter", *Política Criminal*, vol. 5, núm. 10, 2010, pp. 410-454.

La pena asociada al tipo doloso es de 541 días a 5 años de privación de libertad y multa de 100 a 10,000 UTM[29] (USD $6,670 a $667,000 aproximadamente). En ese sentido, la vinculación con la responsabilidad penal corporativa de este tipo penal ha quedado de manifiesto en casos recientes donde se ha investigado la responsabilidad penal de empresas salmoneras, como son los casos de Nova Austral (en el que se formalizó a la compañía y a cuatro de sus ejecutivos) y Blumar (en el que se investiga a la compañía y a sus ejecutivos por las omisiones de las medidas de seguridad exigidas por la regulación sectorial aplicable en relación con el colapso y hundimiento de una unidad de cultivo).

Por su parte, en 2016 se promulgó en Chile la Ley No. 20.920 que establece un marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje (Ley REP), que responsabiliza a los productores de la organización y financiamiento de la gestión de residuos derivados de la comercialización de productos prioritarios.[30] Además de dicho mecanismo de gestión de residuos, establece un delito de tráfico de residuos peligrosos en su artículo 44,[31] que ha sido considerado como el primer delito de naturaleza propiamente medioambiental en Chile.[32]

La acción típica consiste en exportar, importar o manejar[33] residuos peligrosos, prohibidos o sin autorización, existiendo controversia en torno a si dichos objetos deben entenderse de forma corriente y amplia o técnica y restringida con base en las normas que regulan los residuos y su peligrosidad.[34] Por su parte, el tipo base corresponde a un delito de mera actividad y el

---

[29] La unidad tributaria mensual es a una unidad utilizada en Chile como medida tributaria, cuyo valor se ajusta conforme al índice de precios al consumidor. Al mes de febrero tiene un valor de $64,343 pesos chilenos, equivalentes a USD $66.7. Su valor actualizado se encuentra disponible en: *https://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2024.htm*.

[30] Por ahora abarca neumáticos, envases y embalajes, aceites lubricantes, aparatos eléctricos y electrónicos, pilas y baterías.

[31] "Artículo 44. Responsabilidad penal por tráfico de residuos peligrosos. El que exporte, importe o maneje residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si además la actividad ha generado algún tipo de impacto ambiental se aplicará la pena aumentada en un grado".

[32] Cabrera, J. y Correa, C., "La persecución de la criminalidad medioambiental en Chile: un estudio dogmático y empírico", *Revista de Derecho Ambiental*, Santiago, núm. 17, 2022, pp. 69-98.

[33] Se trata de una actividad legalmente definida de una forma amplia en el artículo 3o., núm. 13, como "las acciones operativas a las que se somete un residuo, incluyendo, entre otras, recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento".

[34] D.S. 148 de 2013 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sanitario sobre el Manejo de Residuos Peligrosos y el Convenio de Basilea sobre tráfico transfronterizo de desechos peligrosos.

inciso 2o. contempla una figura agravada por el resultado cuando se genere algún tipo de impacto ambiental. Las penas asociadas son de 61 días a 3 años para la figura base y de 541 días y a 5 años para la figura agravada.

Cabe tener presente que existen también un delito de trasporte irregular de residuos del artículo 192 bis de la Ley de Tránsito y un delito-falta de manejo irregular de sustancias peligrosas en el artículo 494, número 17, del CP. Asimismo, figuras similares a esta se encuentran en el derecho comparado: el traslado ilegal de residuos es abarcado por la Directiva Europea 2008/99/EC en su artículo 3o., de conformidad con lo cual esto se encuentra tipificado, por ejemplo, en Alemania en el §326 II StGB y en §§18a y 18b AbfVerbrG.

Un caso connotado de aplicación de este delito fue la reciente condena a tres ejecutivos de la empresa petrolera Enap en el contexto de una operación de importación de crudo iraní, que contenía altas concentraciones de ácido sulfhídrico y cuyos drenajes fueron manipulados por subordinados en desconocimiento de las sustancias peligrosas de que se trataba y sin realizar las actividades necesarias para neutralizar los riesgos.[35]

Otras figuras vinculadas a la protección penal del medio ambiente y sus componentes son el delito de daño a un monumento nacional del artículo 38 de la Ley de Monumentos Nacionales, la tala ilegal de bosques del artículo 21 de la Ley de Bosques, los delitos de incendios forestales y de pareas silvestres protegidas del CP y la Ley de Bosques, y los delitos de usurpación de aguas del CP.

Cabe tener presente que, además de los delitos medioambientales propiamente como tales, la LDE incorporó en la Ley No. 21.417 delitos atentatorios contra el régimen de fiscalización (artículos 37 bis y ter), referentes a la obstaculización de los procesos de fiscalización de la SMA, el fraccionamiento y la entrega de información falsa a ella, delitos que protegen indirectamente el medio ambiente mediante la protección del sistema administrativo de control.

## III. Delitos medioambientales propiamente tales del título XIII del Código Penal: atentados contra el medio ambiente

Como se adelantó, desde agosto de 2023 existe en Chile, de forma adicional a las figuras referidas, un título en el CP especialmente referido a los atentados contra el medio ambiente, en el que se tipifican los nuevos delitos de contaminación (artículos 305-306 y 311), un delito de extracción ilegal de aguas

[35] Sentencia definitiva condenatoria del 9 de mayo de 2023 pronunciada por el Tribunal Oral de Concepción, RIT 172-2022, RUC 1800903772-8.

(artículo 307) y los de grave daño ambiental (artículos 308-310), además de una serie de reglas comunes para los delitos de ese título.

Cabe considerar que la LDE no derogó los delitos preexistentes descritos *supra*, por lo que en la actualidad conviven, por una parte, el nuevo sistema de delitos que dispensan una protección sistemática al medio ambiente mediante el establecimiento de delitos penales de particular gravedad en relación con las infracciones al sistema administrativo ambiental y, por otra, una serie de delitos dispersos en diversos cuerpos normativos, que protegen aspectos particulares de determinados componentes ambientales y que operan de forma más o menos independiente del sistema administrativo ambiental.

### 1. *Delitos de contaminación ambiental*

Los delitos de contaminación ambiental se estructuran en torno a un catálogo de seis acciones contaminantes alternativas, legalmente definidas y esencialmente vinculadas al vertimiento, liberación y extracción de sustancias en el medio ambiente, cuya ejecución se encuentra tipificada bajo diversos supuestos: su realización eludiendo dolosamente el sistema de evaluación ambiental (artículo 305) y su realización contraviniendo las normas dispuestas para la ejecución de dicha actividad, habiendo sido de manera previa sancionado administrativamente en sede ambiental de forma reiterada (artículo 306). Así, se trata de delitos de mera actividad en los que la realización de la acción contaminante, bajo las condiciones indicadas en cada caso, bastará para la consumación del tipo penal, no requiriéndose que dicha acción provoque ningún resultado.

Este sistema de delitos de contaminación ambiental sanciona penalmente sólo conductas contaminantes de carácter grave, estándar dado por la elusión y/o infracción al sistema administrativo de control de la protección del medio ambiente. Esto refleja el espíritu complementario de la regulación penal ambiental, que tiene por objeto ser consistente con el carácter secundario o de última ratio de la sanción penal, siguiéndose a este respecto una técnica legislativa diversa a la propuesta en los otros proyectos que buscaron tipificar atentados contra el medio ambiente mediante un sistema de delitos de peligro con autonomía de la regulación administrativa ambiental.[36]

En contraste con ello, este sistema tiene un marcado enfoque operativo, que busca evitar contradicciones y dificultades probatorias vinculadas a la existencia de peligro para el medio ambiente. Así, los delitos de contaminación ambiental actualmente vigentes en el sistema chileno buscan proteger

[36] Boletines 5.654-12; 8.920-07; 9.367-12; 11.482-07; 12.121-12 y 12.398-12, refundidos.

de forma indirecta el medio ambiente, mediante el reforzamiento del sistema administrativo de control ambiental.[37]

Las acciones contaminantes que sirven de base para la tipificación de este delito corresponden alternativamente a: 1) verter sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales; 2) extraer aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas; 3) verter o depositar sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo; 4) verter tierras u otros sólidos en humedales; 5) extraer componentes del suelo o subsuelo, que debe entenderse en un sentido amplio,[38] y 6) liberar sustancias contaminantes al aire. Luego, cualquiera de las hipótesis realiza el tipo penal en cuestión y, al tratarse de un tipo mixto alternativo, la realización de más de una no da lugar a un concurso de delitos, sino que debe entenderse como una sola instancia de realización, tal y como ocurre respecto del delito contemplado en el artículo 308.

### A. *Delito de contaminación ambiental mediante la elusión del sistema administrativo de control ambiental del artículo 305 del CP*

La figura base del delito tipifica en el artículo 305[39] la realización de las acciones contaminantes sin que la actividad en la cual esta acción se genera haya sido sometida previamente al SEIA, a sabiendas de estar obligado a ello. La pena asociada a este delito corresponde a la privación de libertad de 61 a 540 días.

---

[37] En este sentido, véase la intervención del profesor Antonio Bascuñán Rodríguez durante la sesión núm. 315 del 2 de marzo de 2021, según consta en el 1er. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, p. 198.

[38] Inicialmente se había contemplado la expresión "extraer tierras", que se consideró que abarcaba sólidos, minerales (entre ellos, áridos) o vegetales. Luego, durante la tramitación legislativa, la expresión "tierras" se reemplazó por "componentes" con la intención de aclarar la vocación amplia del concepto.

[39] "Artículo 305. Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental a sabiendas de estar obligado a ello:

1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales.
2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas.
3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo.
4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales.
5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo.
6. Libere sustancias contaminantes al aire.

La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental".

Una de las dificultades que puede presentar la aplicación de este delito es que, si bien las causales de ingreso de un proyecto al SEIA se encuentran legalmente estipuladas en el artículo 10 de la Ley No. 19.300 y en el artículo 3o. del Reglamento del SEIA, no existe consenso en torno a si dicho catálogo corresponde a un listado taxativo o no; este debate interpretativo ha sido alentado por la diversa redacción del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, relativo a causales de ingreso a un EIA.[40] Al respecto, la Corte Suprema ha considerado otras causales como motivantes del ingreso al SEIA,[41] deslizando de esa forma su consideración en cuanto a que no se trataría de un catálogo taxativo.

Con todo, dado el principio de legalidad que rige en materia penal, especialmente el mandato o *lex certa*, es razonable considerar que la obligación de sometimiento al SEIA fundante de un reproche penal alcanza sólo aquellos casos expresamente señalados en el artículo 20 de la Ley No. 19.300, catálogo que, al menos en materia penal, requiere considerarse como un catálogo *numerus clausus*. Asimismo, como consta en la tramitación de la ley, la expresión "a sabiendas" implica un estándar superior al dolo eventual general, por lo que se requiere conocimiento específico (dolo directo) respecto de la obligatoriedad de someter la actividad al SEIA, lo que en parte compensa la referida dificultad.

En cuanto al efecto de la declaración de pertinencia, la propia ley se preocupó de establecer su valor eximente de responsabilidad penal (artículo 311, inciso 3o., del CP). Por su parte, el inciso 2o. del artículo 306 contempla una hipótesis agravada por elusión de EIA, caso en el que la pena aplicable corresponde a presidios de 541 días a 5 años. Como se indicó, los casos en que se requiere la elaboración de un EIA se encuentran establecidos en el artículo 11

[40] Esta parcial dificultad para determinar los casos en los que corresponde someterse al SEIA fue abordada por críticos del proyecto de la LDE durante su tramitación legislativa, como las reiteradas críticas del profesor Van Weezel; para ello, véase carta al director en *El Mercurio*, del 2 de mayo de 2023. También véase la carta al director en respuesta a la misma, en el mismo medio, por los profesores Bascuñán, Hernández Londoño, Medina, Wilenmann y el abogado Silva S., en donde reconocen en cierta medida esta dificultad, señalando lo siguiente: "La única incertidumbre aludida —saber si se está obligado o no a someterse a evaluación ambiental— no es responsabilidad del proyecto, sino del actual estado de cosas en el Derecho medioambiental chileno. Y precisamente para resolverla a favor del eventual imputado es que el proyecto sólo penaliza a su respecto la elusión contaminante cometida a sabiendas de estar obligado a ser evaluado, o sea, con certeza práctica del infractor".

[41] Corte Suprema, Rol No. 10.477-2019, sentencia del 5 de junio de 2019, considerando 6o.; asimismo, consultarse los fallos del mismo tribunal Rol No. 12.833-2022; No. 84.513-2021; No. 2.608-2020; No. 12.808-2019. Véase Illanes Vergara, José Andrés, "Revisión y crítica a la judicialización del ingreso de proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", *Revista de Derecho Aplicado*, núm. 11, 2023.

de la Ley No. 19.300. Similar dificultad interpretativa puede encontrar esta figura agravada, toda vez que dentro de dicho catálogo se contemplan causales definidas por conceptos de contornos abiertos, que requieren ser interpretados a la luz de las guías del SEA para la evaluación ambiental. Así, tendrá particular relevancia la construcción dogmática y jurisprudencial del estándar de obligatoriedad para configurar la agravante del inciso 2o., especialmente considerando posibles inconsistencias con la jurisprudencia ambiental.

Existe una hipótesis atenuada o privilegiada en el inciso 1o. del artículo 311, que tiene aplicación cuando la excedencia de los límites normativos no sea relevante y el infractor haya obrado con diligencia de restablecimiento del cumplimiento normativo o la reparación, caso en el que se aplicará solamente como pena una multa de entre 20 y 12,000 UTA[42] (USD $16,000 a $9,600,000 aproximadamente), a diferencia de las figuras base a las que alude (artículos 305, 306 y 307), en las que además de la multa se debe imponer una pena privativa de libertad. En tales casos, aun correspondiendo la sanción exclusivamente a una multa, se trata de la configuración de un delito y, por tanto, de una pena de multa, cuya cuantía debe ser significativa a la luz de la Ley No. 20.417,[43] cuyo rango de multas es de 1 a 10,000 UTA (USD $800 y $8,008,414 aproximadamente), de conformidad con su artículo 38, letra b. El inciso 2o. del mismo artículo contempla una hipótesis muy privilegiada para el caso de extracción de aguas cuando, concurriendo las mismas circunstancias, la extracción hubiere estado destinada a las bebidas y usos domésticos de subsistencia, caso en el que el tribunal podrá imponer una multa de entre 1 UTM y 1 UTA (USD $66 y $800 aproximadamente).

### B. *Delito de contaminación ambiental mediante infracción grave al sistema de control ambiental del artículo 306 del CP*

El tipo penal del artículo 306[44] sanciona la realización de acciones contaminantes autorizadas infringiendo cualquier tipo de norma que regule la

[42] La unidad tributaria anual corresponde a otra unidad tributaria utilizada en Chile y cuyo valor se actualiza mensualmente conforme al índice de precio al consumidor. Su valor unitario a febrero de 2024 es de $772,116 pesos chilenos, equivalentes a USD $800 aproximadamente.

[43] Intervención del profesor Antonio Bascuñán Rodríguez, 1er. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, p. 199.

[44] "Artículo 306. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental,

ejecución de dicha actividad, habiendo sido previamente el sujeto activo sancionado en sede ambiental en al menos dos ocasiones por infracciones graves o gravísimas. Por ello, la figura se relaciona conceptualmente con los programas de cumplimiento establecidos en el artículo 42 de la Ley No. 20.417,[45] considerando como factor determinante de la gravedad la pertinacia o reincidencia.[46]

En cuanto al sujeto activo, debe tratarse de un infractor previamente sancionado en sede administrativa, cumpliendo los siguientes requisitos copulativos: 1) sancionado en dos o más procedimientos sancionatorios; 2) sancionado dentro de los diez años anteriores al hecho punible; 3) sancionado por infracciones graves o gravísimas, y 4) las sanciones por infracciones previas hayan sido cometidas en relación con la misma unidad fiscalizable.

En relación con esto último, la expresión "unidad sometida a control de la autoridad" utilizada por el legislador refiere a lo que en materia administrativa sancionadora se designa como "unidad fiscalizable",[47] abarcando una misma unidad, aunque ella posea diversas autorizaciones ambientales de distintos titulares.

Luego, debe ser dicho sujeto activo quien realice alguna de las acciones contaminantes antes descritas, que representan el núcleo en común con el delito del artículo 305, acciones que deben realizarse además existiendo una autorización general para extraer o liberar esas sustancias o elementos.

En tercer lugar, se requiere que en la realización de las acciones contaminantes se infrinjan, alternativamente: *a*) las reglas de emisión o calidad am-

---

incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad".

[45] Dicho artículo establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor que no hubiera sido sancionado previamente por infracciones gravísimas ni tenga ya vigente un plan de cumplimiento podrá presentar en el plazo de diez días un programa de cumplimiento, correspondiente a un plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, el que suspende el procedimiento sancionatorio y, una vez cumplido, lo concluye.

[46] Intervención del profesor Antonio Bascuñán Rodríguez durante la sesión núm. 311 del 19 de enero de 2021, según consta en el 1er. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, p. 198.

[47] Como consta en la historia de la tramitación de la ley, se prefirió la expresión "unidad sometida a control de la autoridad" para evitar vacíos normativos, habida cuenta de que la expresión "unidad fiscalizable", si bien es de uso corriente en la materia, no tiene consagración legislativa.

biental; *b*) las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental; *c*) una RCA, o *d*) cualquier otra condición asociada al otorgamiento de la autorización.

Subjetivamente, el delito sólo requiere de dolo genérico (eventual), por lo que basta el conocimiento y aceptación de los elementos objetivos antes descritos para la configuración del tipo. Asimismo, a este delito le son aplicables la hipótesis privilegiada por menor disvalor de la conducta y la hipótesis muy privilegiada por consideraciones de consumo básico humano del artículo 311 del CP antes referidas.

### 2. *Delito de extracción ilegal de aguas por infracción grave al sistema de control ambiental en la extracción de aguas del artículo 307 del CP*

El artículo 307[48] corresponde a una figura análoga al delito del artículo 306, ya que al igual que éste refuerza el sistema de control administrativo, pero enfocado exclusivamente en la extracción de aguas, ejercido en Chile por la Dirección General de Aguas (DGA).[49] Para ello, el delito sanciona la extracción de aguas continentales, superficiales o subterráneas dentro de diversas hipótesis, en donde los actos de autoridad hayan dado cuenta de la existencia de una situación de crisis hídrica.

El tipo penal requiere, en primer lugar, que el sujeto activo tenga una autorización para la extracción de aguas continentales, superficiales o subterráneas. En segundo lugar, la acción típica corresponde a la extracción de las aguas asociadas a la autorización antes indicada, infringiendo las reglas de su distribución o aprovechamiento, cuando alternativamente: *a*) la autoridad hubiera establecido la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento, que corresponde a la situación de escasez hídrica del ar-

[48] "Artículo 307. Las penas señaladas en el inciso primero del art. 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento.

2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica".

[49] Intervención del profesor Bascuñán durante la sesión núm. 311 del 19 de enero de 2021, según consta en el 1er. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, p. 198.

tículo 62 del Código de Aguas (restricción de ejercicio de derechos), o *b*) se realice en una zona que haya sido declarada: *i*) zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas; *ii*) área de restricción del sector hidrogeológico; *iii*) zona de escasez hídrica, y *iv*) a su respecto se haya declarado el agotamiento de las fuentes naturales de aguas; estas hipótesis responden a las situaciones de escasez de los artículos 63, 65, 282 y 214 del Código de Aguas. Por ello, en este caso la agravación de la infracción (administrativa) no responde a la pertinacia o reincidencia, como en el caso del artículo 306, sino a situaciones particulares de escasez hídrica.

Así, mientras que los delitos de usurpación de aguas de los artículo 459, 460 y 461 del CP tienen por objeto la protección de los derechos de explotación del propietario de las aguas sustraídas, salvaguardando —por tanto— un interés individual (delito contra la propiedad), el delito de extracción ilegal de aguas tiene por objeto la conservación del recurso hídrico, protegiendo un interés colectivo. Por ello, las penas aquí establecidas son aplicables sin perjuicio de aquellas que eventualmente sean aplicables por los delitos de usurpación de agua, según dispone expresamente el artículo 311 quáter del CP.

En cuanto a la ubicación sistemática de este delito, si bien está regulado junto a los delitos de contaminación ambiental, éste parece corresponder más bien a la categoría autónoma de delitos de extracción de aguas mediante infracción grave al sistema de control ambiental, acción que encuentra su disvalor en la afectación a la disponibilidad del recurso hídrico.

A este delito también le son aplicables la hipótesis privilegiada por menor disvalor de la conducta y la hipótesis muy privilegiada por consideraciones de consumo básico humano del artículo 311 del CP antes referidas.

### 3. *Delito de grave daño ambiental*

Los delitos de grave daño ambiental corresponden, por su parte, a delitos de resultado, de tal forma que para su consumación se requiere en todo caso acreditar el resultado típico, consistente para todos ellos en la afectación grave de uno o más componentes ambientales. Dicha afectación grave se encuentra legalmente definida en el artículo 310 bis como un cambio adverso de uno o más componentes ambientales, que tenga una extensión espacial de relevancia, genere efectos prolongados en el tiempo, sea irreparable o difícilmente reparable, alcance un conjunto significativo de especies, o incida en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerables. Luego, debe existir un nexo causal entre la actividad realizada por el sujeto activo y el resultado típico, cuya causación

debe además ser objetivamente imputable a dicho sujeto activo, es decir, que su actividad haya implicado la generación de un riesgo no permitido y que dicho riesgo no permitido se realice en el resultado.

Cabe tener presente que los servicios ecosistémicos se miden en relación con el provecho humano que se tiene de ellos, mientras que las funciones ecosistémicas incluyen la interacción del ecosistema sin mediación humana. Durante la tramitación de la ley y al incorporarse la 7o. circunstancia,[50] se señaló que las consideraciones de las funciones y servicios ecosistémicos fungen como una figura intermedia entre el ecocidio y las afectaciones graves a elementos determinados, lo que permitiría medir la gravedad de la afectación en relación con la interacción del elemento o componente con el entorno.

En consideración del principio de irretroactividad de la ley penal, los aspectos de aplicación temporal de la ley serán de especial interés para determinar la configuración de los delitos de grave daño ambiental. Así, si bien es claro que el tipo penal no es aplicable en casos donde la afectación se produce de forma previa a la entrada en vigor de la ley, los casos en que ella tiene lugar de forma posterior deberán resolverse en atención a la extensión y características particulares de la actividad que da lugar a dicha afectación.

### A. *Figura base de afectación de componentes ambientales del artículo 308 del CP*

El delito del artículo 308[51] responde a la estructura del tipo penal de contaminación ambiental mediante elusión del sistema administrativo de control ambiental del artículo 305 del CP, vinculando las referidas acciones contami-

[50] Indicación propuesta por el diputado Ibáñez, aprobada por unanimidad y señalada en el 1er. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, p. 216.

[51] "Artículo 308. El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.

2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello".

nantes (emisión, liberación o extracción) como modos de intervención en el medio ambiente a la producción de un resultado típico: la afectación grave.

Así, la acción típica consiste en afectar gravemente, de conformidad con el artículo 310 bis. Luego, el objeto de dicha afectación puede ser, alternativamente, los componentes ambientales agua (aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas), suelo (el suelo o el subsuelo, ya sea continental o marítimo) y aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable. Respecto de los medios comisivos, la afectación debe producirse vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo. Dado que no se estipulan requisitos subjetivos adicionales, para la configuración del delito basta el dolo eventual.

Dicha afectación configura una hipótesis más grave cuando se perpetra concurriendo las circunstancias previstas en los delitos de contaminación ambiental de los artículos 305, 306 o 307 (artículo 308, número 1), caso en el que se sanciona con una pena de 5 años y 1 día a 10 años de presidio. Por su parte, si se perpetra fuera de dichas circunstancias y solamente sin autorización, configura una hipótesis menos grave, sancionada con pena de 3 años y 1 día a 10 años de presidio. Además, el artículo 309 contempla la comisión negligente de ambas hipótesis, caso en el que las penas serán un grado menor a aquellas estipuladas para el tipo doloso en cada caso. En relación con la hipótesis menos grave, debe tenerse en consideración que la tipificación negligente del artículo 309 (número 2) no contempla el requisito de falta de autorización, por lo que el ámbito de aplicación es considerablemente más amplio que la versión dolosa, contemplada en el artículo 308, número 2.

### B. *Delito de afectación grave de humedales del artículo 308 del CP*

El mismo artículo 308 contempla el delito de afectación grave a humedales[52] mediante el vertimiento de tierras o sólidos, caso en el que la acción típica de afectación grave y las circunstancias especiales de comisión antes indicadas deben verificarse también. Esta hipótesis puede cometerse con dolo eventual o negligentemente, siendo aplicables las consideraciones ya indicadas en el punto anterior.

[52] Ello se establece de conformidad con el Decreto No. 771 de 1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el que Chile se adhiere a la Convención de Ramsar, y con la Ley No. 21.202 de protección de humedales urbanos.

### C. *Delito de afectación grave de componentes ambientales de áreas bajo protección oficial del artículo 310, inciso 1o.*

La acción típica del delito contemplado en el artículo 310[53] corresponde también a la afectación grave, de conformidad con el artículo 310 bis del CP, y el objeto de dicha acción está relacionado con componentes ambientales de las áreas oficialmente protegidas: una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional.

La sanción para tal conducta es la privación de libertad de 5 años y 1 día a 10 años en casos dolosos, o de 3 años y 1 día a 5 años en caso de que sea cometido por imprudencia temeraria o mera imprudencia con infracción de reglamentos.

Figuras de este tipo también se encuentran en el derecho comparado. Así, por ejemplo, la Directiva Europea 2008/99/EC, en su artículo 3o., letra h), contempla el daño de un hábitat dentro de un área bajo protección oficial; con arreglo a ello, esto se encuentra tipificado en el derecho alemán en el § 329 StGB.

### D. *Delito de afectación grave de glaciares con elusión de EIA o infracción de RCA del artículo 310, inciso 2o.*

La acción típica corresponde también a la afectación grave, de conformidad con el artículo 310 bis del CP, siendo el objeto de dicha acción lo que lo distingue de la figura del inciso 1o., que en este caso es un glaciar; sin embargo, esta figura no se encuentra legalmente definida en el ordenamiento chileno, razón por la cual se debe considerar la definición científica que incluye los glaciares blancos y los de roca, siendo discutido si es que ello abar-

[53] "Artículo 310. El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar.

La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos".

ca o no el área preglaciar. En este caso, se incorpora además un elemento (negativo) normativo del tipo en cuanto a la ausencia de autorización para la actividad. Las sanciones son las señaladas en el punto anterior, existiendo también una hipótesis dolosa y una negligente.

### E. *Figura agravada de ecocidio del artículo 310 bis, inciso 2o., del CP*

El inciso 2o. del artículo 310 bis contempla el denominado "ecocidio", correspondiente a una afectación grave que cause un daño irreversible a un ecosistema. Si bien en el contexto de discusión parlamentaria se debatió la incorporación de un delito autónomo de ecocidio, se incluyó como una agravante especial para los delitos contemplados en los artículos 308, número 1, y 310, incisos 1o. y 2o., con miras a mantener la sistematicidad del párrafo y el espíritu complementario a la regulación sectorial que lo caracteriza. En caso de configurarse esta agravante, se deberá imponer el máximo de la pena en cada caso, que es de 5 años y 1 día a 10 años de privación de libertad cuando concurran las circunstancias de los artículos 305, 306 o 307.

### F. *Reglas generales*

Los artículos 310 ter y siguientes establecen una serie de reglas especiales comunes a los delitos medioambientales de este título: *i*) la obligatoriedad de la imposición de la pena de multa, adicional a la privativa de libertad, cuya cuantía varía entre 120 y 120,000 UTM (USD $8,004 a $8,004,000 aproximadamente), contemplando el abono de multa penal a la multa administrativa, y viceversa; *ii*) la pena adicional de prohibición perpetua de ingreso al área afectada en los casos de afectación grave de componentes ambientales en áreas protegidas y humedales del artículo 310; *iii*) una atenuante especial muy calificada de reparación del daño ambiental causado, en relación con los delitos de los artículos 308 y 309 del CP; *iv*) la extensión de las circunstancias especiales requeridas por el tipo penal, y que se verifican respecto de la persona jurídica, a las personas naturales que intervienen por ella;[54] *v*) una regla general que establece el valor eximente de la autorización ambiental

[54] La figura de "actuar por otro" se encuentra establecida como regla general en el artículo 58, inciso 2o., del CPP. Pese a ello, recientemente se introdujo una regla especial en materia de delitos concursales para cubrir la responsabilidad de las personas naturales (artículo 466 quáter del CP). Por ello, en materia de delitos medioambientales se introdujo una regla similar

(aun cuando posteriormente sea declarada inválida, salvo que haya sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho) y de la declaración administrativa de no estar obligado a someter la actividad a evaluación, y *vi*) una norma de coordinación con los organismos técnicos competentes para la imposición de medidas para evitar o reparar el daño ambiental.

En relación con ello, en agosto de 2023 el Ministerio Público y la SMA firmaron un convenio de colaboración para, entre otros asuntos, el traspaso e intercambio expedito de información y el establecimiento de un canal de cooperación y mesa de trabajo.

Conforme a las reglas generales, cabe señalar que los delitos de este título son de acción penal pública y, por lo tanto, no requieren de denuncia o querella de ninguna institución o persona para poder ser investigados.

## IV. Carácter económico de los delitos medioambientales

### 1. *Delitos económicos en la LDE*

A medida que la actividad económica se ha vuelto más compleja y globalizada, se ha constatado que las estructuras tradicionales de imputación propias de delitos comunes resultan limitadas para abarcar el fenómeno de la criminalidad económica y medioambiental. Dichas limitaciones se vinculan, a grandes rasgos, a las características de los sujetos que cometen esta clase de delitos (con estudios superiores, con altos grados de inserción social y laboral, sin contacto criminógeno previo), a posiciones desde las cuales se cometen (contando con poder para la toma de decisiones, con conocimiento general pero limitado sobre las acciones específicas de la compañía) y a las condiciones o modalidades en que ellos se cometen (mediante instrucciones a subordinados, sin realizar acciones materialmente desencadenantes del resultado). Todas esas circunstancias han implicado, en definitiva, una aplicación más benevolente de las sanciones penales en relación con esta forma de delincuencia que con la delincuencia común, lo que ha puesto en tensión la necesaria legitimación democrática del sistema penal.

A la luz de dicha constatación, una de las finalidades de la LDE fue la introducir en Chile un sistema de delitos económicos que permitiera dar mayor efectividad a las normas penales a través de la implementación de un sistema punitivo más gravoso bajo determinadas circunstancias. Para ello,

---

con el único objeto de evitar argumentos que plantearan, *a contrario sensu*, una eximente de responsabilidad basada en la falta de una regla especial.

se contempla un "catálogo de delitos económicos", dentro del cual se distinguen 4 categorías, siendo los de la 1a. categoría delitos económicos en todo caso (o *per se*), mientras que los de las categorías 2a. y 3a. requieren de circunstancias adicionales para lograr dicha consideración, denominadas "factores de conexión". La 4a. categoría corresponde a los delitos conexos de receptación y lacado de activos cuando el delito base corresponda a un delito económico.

## 2. *Delitos medioambientales como delitos económicos*

Los delitos vinculados a componentes medioambientales corresponden a la 2a. y la 3a. categorías.[55] La 2a. categoría la conforman aquellos delitos que se considerarán como económicos siempre que el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.[56] Es decir, el factor de conexión en este caso puede configurarse por medio de dos supuestos alternativos: *a*) que el hecho sea perpetrado en beneficio de cualquier naturaleza (incluso sólo reputacional) para una empresa, o *b*) que el hecho sea perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición[57] en una empresa, siendo la expresión "perpetrado" una referencia a la autoría directa. A este factor de conexión se le ha llamado, en términos generales, "involucramiento corporativo".[58]

A esta categoría le corresponden la totalidad de los delitos medioambientales del sistema penal chileno y, en general, los delitos que se relacionan con actividades productivas de las industrias extractivas, además de una serie de delitos vinculados con las actividades empresariales. Así, esta categoría contempla la totalidad de los nuevos delitos medioambientales propiamente

[55] La 1a. categoría refiere esencialmente a delitos sobre mercado de valores y falsedades en el flujo de información hacia el mercado o las autoridades económicas e instituciones bancarias, y no abarca delitos medioambientales ni relacionados a componentes ambientales.

[56] Esta expresión podría presentar problemas interpretativos, toda vez que carece de definición legal, considerando además que la Ley No. 20.393 estima como sujetos de responsabilidad penal de persona jurídica a entidades que no tienen calidad de empresa.

[57] Si bien los autores Bascuñán y Wilenmann estiman que "cargo" o "función" deben entenderse como sinónimos, siendo la enumeración indicativa de la vocación amplia del factor de conexión, con base en el sentido natural de tales expresiones sería posible también considerar que, mientras que "cargo" hace referencia a una posición contractualmente designada y "función" alude a las labores concretamente realizadas, la expresión "posición" podría incluir a una ubicación relativa y contingente en la organización empresarial. Véase Bascuñán, A. y Wilenmann, J., *Derecho penal económico chileno*, Chile, Ediciones DER, 2023, t. I, p. 71.

[58] *Ibidem*, p. 72.

tales de los artículos 305 y siguientes del CP, además de las figuras vinculadas a componentes medioambientales preexistentes reguladas en la Ley de Bosques (artículos 18, 21, 22, 22 bis y 22 ter); la Ley de Bosque Nativo (artículos 49 y 50); la LGPA (artículos 64-D, 64-F, 120-B, 135, 135 bis, 136, 136 bis, 136 ter, 137, 137 bis, 138 bis, 139, 139 bis, 139 ter y 140); la Ley de Caza (artículos 29, 30 y 31); la Ley No. 20.962 que aplica la CITES (artículos 11 y 12, inciso primero); la Ley de Monumentos Nacionales (artículos 38 y 38 bis); el Código de Minería (artículos 73, 118 y 119); el Código de Aguas (artículo 280); la Ley que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales (artículo 44); la Ley REP (artículo 44); la Ley No. 21.255 del Estatuto Chileno Antártico (artículo 54), y la Ley No. 20.417 (artículos 37 bis y 37 ter).

La 3a. categoría corresponde a delitos que se considerarán como económicos siempre que en la perpetración del hecho hubiere intervenido como autor, inductor o cómplice alguna persona en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando el hecho fuere perpetrado en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa. En esta categoría se contemplan delitos funcionarios y falsedades, incluyendo algunas figuras específicas de falsedades asociadas la regulación sectorial ambiental: delitos de los artículos 40 de la Ley de Bosque Nativo; 64-J, inciso 1o., de la LGPA, y 48 ter de la LBGMA.

Así, la principal diferencia entre la 2a. y la 3a. categoría radica en que el factor de conexión de involucramiento corporativo requiere verificarse respecto del autor del delito en la 2a. categoría, mientras que en la 3a. categoría ella también puede verificarse respecto de los demás intervinientes del hecho punible, lo cual significa que la 3a. categoría abarca fundamentalmente delitos que sólo pueden ser cometidos por funcionarios públicos.

### 3. *Consecuencias asociadas a la categorización de un delito ambiental como económico*

Como se indicó, la categorización de un delito como económico implica la utilización de reglas especiales para la determinación de la pena y de las consecuencias adicionales respecto de las personas naturales, dando lugar a un régimen punitivo más estricto.

Para ello, se establece un conjunto especial de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal (artículos 12-18 de la LDE), que operan en torno a dos criterios: la culpabilidad (que puede ser muy disminuida, disminuida, elevada o muy elevada) y la cuantía del daño generado (que puede ser de bagatela, limitado, relevante o muy elevado).

En relación con el criterio de culpabilidad, considera como parámetros principalmente la motivación (si buscó la obtención de provecho económico) y la posición jerárquica desde la que se actúa, enfocado en la comisión en contextos organizados empresariales. Así, actuar desde una posición jerárquica superior —esto es, en el rol de gerente general, miembro del órgano superior de administración, jefe de una unidad o división, sólo subordinado al órgano superior de administración, director, socio administrador o accionista o socio con poder de influir en la administración— implicará por regla general[59] la configuración de una agravante muy calificada, en función de lo cual: *i*) se aplicará el grado superior de la pena; *ii*) se excluirá el cumplimiento mediante reclusión parcial,[60] y *iii*) en caso de concurrir otras agravantes, se aumentará la pena. Luego, respecto de quien actúa desde una posición intermedia o superior —esto es, con un poder relevante de mando sobre otros en la organización, sin estar en una posición jerárquica superior— se configurará una atenuante o una agravante según si su intervención fue una omisión o una acción, las cuales se considerarán para la determinación de la pena. Finalmente, quien actúa desde una posición de subordinación —es decir, quien ejecuta órdenes de sus superiores y tiene un espacio decisorio irrelevante en las decisiones de negocio o de ejecución de la compañía— será beneficiado con una atenuante muy calificada si es que actuó bajo presión o con conocimiento limitado, en función de lo cual: *i*) se aplicará el grado inferior de la pena; *ii*) se le permitirá, en determinados casos, acceder a la remisión condicional de la pena, y *iii*) en caso de concurrencia de otra atenuante muy calificada, se rebajará la pena un grado.

En cuanto al criterio del perjuicio, se considera la cuantía del perjuicio causado y/o beneficio obtenido y la afectación al suministro de bienes de primera necesidad o consumo masivo. Además, se estima como atenuante muy calificada la adopción oportuna y voluntariamente de medidas para prevenir o mitigar sustancialmente daños a la víctima o terceros, lo que resulta especialmente relevante para los delitos medioambientales.

Por otra parte, se contempla un régimen especial de penas sustitutivas (artículos 19-26 de la LDE), de aplicación más restrictiva que el régimen general de la Ley No. 18.216 de Penas Sustitutivas, tendiente al cumplimiento efectivo de penas privativas de libertad y a limitar el acceso a penas sustitutivas, que es la forma de cumplimiento habitual en casos de personas no reincidentes.

---

[59] Se configura tal supuesto cuando el sujeto intervenga con participación activa (no omisiva) o ejerza presión sobre algún subordinado.

[60] Por lo que si no tiene una atenuante muy calificada para tener derecho a acceder a la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, el cumplimiento de la pena será siempre mediante privación absoluta de libertad en un establecimiento penitenciario.

De conformidad con la LDE, todos los delitos económicos conllevan además las penas de multa e inhabilitación, las que no se pueden sustituir. La multa se determina conforme a un nuevo sistema de días-multa, que opera con base en el grado de pena privativa de libertad a imponer y a los ingresos promedios de la persona, buscando una mayor proporcionalidad en la sanción (artículos 27-29). El sistema de inhabilidades contempla las inhabilitaciones para el ejercicio de cargos u oficios públicos, para el ejercicio de cargos gerenciales (que impide también desempeñarse como director o ejecutivo principal) y para contratar con el Estado; todas ellas serán por un plazo de 3 a 10 años, o será perpetua en caso de la inhabilidad para contratar con el Estado.

## V. Responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos medioambientales

La Ley No. 20.393 introdujo en Chile, a instancias de la incorporación del país a la OCDE, la responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante, RPPJ), que ha ido progresivamente ampliando su ámbito de aplicación hasta abarcar, desde agosto de 2024, la totalidad de los delitos medioambientales.

La incorporación de delitos vinculados a componentes ambientales dentro del catálogo de delitos que generan RPPJ inició en 2019, cuando la Ley No. 21.132 incluyó el referido delito de introducción de elementos contaminantes a cursos de aguas superficiales que dañen a los recursos hidrobiológicos del artículo 136 de la LGPA, junto a otros delitos del mismo cuerpo legal.[61] Así, hasta 2023 la mayoría de los delitos relacionados a componentes ambientales no eran susceptibles de ser imputados a empresas, sino exclusivamente a las personas naturales que en ese contexto obraban. Esto, sumado a las reglas clásicas de atribución de responsabilidad penal tendientes a centrar el reproche en la ejecución directa de los actos materiales, dificultaban la aplicación de los escasos tipos penales disponibles a las personas en los que radicaban las competencias decisorias y a las organizaciones mismas que, a través de su infraestructura, generaban impactos en el medio ambiente.

Este escenario cambiará drásticamente en agosto de 2024, cuando entran en vigor las modificaciones relativas a la RPPJ introducidas por la LDE,

[61] Los delitos a los que nos referimos son el tratamiento y/o comercialización de recursos hidrobiológicos vedados o de productos derivados de éstos del artículo 139; la realización de actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos sin los derechos correspondientes del artículo 139 bis, y la pesca ilegal o el procesamiento o comercialización de productos de dicho origen del artículo 139 ter de la misma ley.

para las que se contempló un año de vacancia legal. En efecto, la LDE dispone que todos los delitos contemplados en las 4 categorías del catálogo de delitos económicos dan lugar a la RPPJ, aun en los casos en que estas figuras no puedan calificarse como tales por no concurrir el factor de conexión. De este modo, la totalidad de los delitos medioambientales, tanto propiamente tales como las figuras preexistentes vinculadas a componentes medioambientales, darán lugar a la RPPJ en todo caso, aun cuando no hayan sido cometidos en concurrencia de involucramiento corporativo. Esto ha motivado una intensa proactividad por parte de las empresas con operaciones en Chile para actualizar sus modelos de prevención de delitos en búsqueda de efectivamente evitar la comisión de los mismos o de configurar una eximente de responsabilidad en caso de que ello ocurra.

Cabe mencionar que la LDE también amplió considerablemente el ámbito de aplicación personal de la RPPJ (artículo 2o. de la Ley No. 20.393), sumando a las empresas, sociedades y universidades del Estado; a los partidos políticos y las personas jurídicas religiosas de derecho público; a las personas jurídicas de derecho privado, y a las empresas públicas creadas por ley que ya se encontraban afectas.

Asimismo, la LDE modificó los presupuestos de la RPPJ (artículo 3o. de la Ley No. 20.393), reemplazando, por una parte, el requisito de que el delito sea "cometido directa e inmediatamente en su interés o para su provecho" por la noción de que sea "perpetrado en el marco de su actividad" y, por otra, el elemento de incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión por el favorecimiento por falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos (en adelante, MPD). También modificó el catálogo de personas naturales cuya actividad da lugar a la RPPJ, transitando desde una descripción vinculada a cargos[62] hacia una descripción asociada a funciones[63] y ampliándola a personas naturales externas a la persona jurídica que presenten servicios a ésta gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin representación.

En relación con los MPD, además de explicitar el valor eximente de responsabilidad, la LDE eleva el estándar para alcanzar dicho valor e incorpora el dinamismo de tales instrumentos, requiriendo de evaluaciones periódicas y mecanismos de perfeccionamiento y actualización con base en tales evaluaciones.

---

[62] Se incluía a dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representante, quienes realicen actividades de administración y supervisión y personas naturales bajo dirección o supervisión directa de aquéllos.

[63] Se refiere a quienes ocupen un cargo, función o posición en ella, que es misma descripción utilizada en el factor de conexión de los delitos económicos.

Además, consistente con las consecuencias establecidas para las personas naturales, la LDE incorpora a este respecto también el sistema de días-multa,[64] lo que redunda en una importante reducción del monto mínimo de multa a imponer y un cuantioso aumento de los montos máximos, que alcanza los USD $133,400,000 aproximadamente.

## VI. Conclusiones y observaciones finales

Como muestra esta breve revisión, la regulación ambiental en Chile se ha desarrollado intensivamente en las últimas décadas. En sede penal existieron hasta agosto de 2023 tipos penales aislados que se vinculaban a componentes medioambientales individualmente considerados, por lo que no existía una protección penal sistemática del medio ambiente. En ese contexto, para perseguir los hechos que afectaban al medio ambiente, se utilizaron principalmente los siguientes tipos penales: la propagación indebida de agentes contaminantes del artículo 291 del CP; la introducción de elementos contaminantes a cursos de aguas superficiales que dañen a los recursos hidrobiológicos del artículo 136 de la LGPA, y el tráfico de residuos peligrosos del artículo 44 de la Ley REP. La aplicación de estos delitos, que operan con relativa independencia del sistema de regulación ambiental administrativa, ha sido escasa y subsisten múltiples debates interpretativos relativos a su aplicación.

Por ello, la incorporación de un sistema de delitos medioambientales propiamente tales en agosto de 2023 —que contempla delitos de contaminación grave, de extracción ilegal de aguas y de grave daño ambiental— actualiza el sistema penal ambiental chileno y refuerza la adherencia al sistema de regulación ambiental administrativa mediante penas privativas de libertad y a través de cuantiosas multas, que se espera tengan un efecto disuasivo. Este avance resulta particularmente crítico en atención a la relevancia local de las actividades extractivas. Además, en consideración del contexto empresarial en el que tienen lugar gran parte de los hechos que afectan al medio ambiente, los delitos medioambientales ahora forman parte del catálogo de delitos económicos, lo que implica una serie de consecuencias más gravosas en la determinación de la pena, y dan lugar también a la responsabilidad penal corporativa.

[64] Su valor se determina de forma similar a lo expresado respecto de las personas naturales, pero el valor de cada día-multa no podrá ser inferior a 5 ni superior a 5,000 UTM (USD $ 333 y 333,500, respectivamente), factor que luego se multiplica por la cantidad de días-multa que imponga el tribunal (siendo el mínimo 2 días-multa y el máximo 400 días-multa).

El nuevo panorama presenta importantes desafíos para las industrias que operan en Chile y, asimismo, para los intervinientes del sistema penal, quienes deberán adquirir los conocimientos técnicos necesarios para su aplicación. Además, se deberán resolver múltiples controversias sobre el sentido y el alcance de las normas en particular, las que se suman a las cuestiones que emergen de la no derogación de los tipos penales preexistentes, como la relación que tengan ambos estatutos y la eventual utilización por parte del ente persecutor de los tipos penales preexistentes de forma subsidiaria. Si bien se necesitarán algunos años para poder evaluar el rendimiento de las nuevas reglas para sancionar conductas atentatorias contra el medio ambiente, esperamos poder constatar en el tiempo próximo la incidencia de ellas en el ámbito preventivo y en la mejora de los estándares industriales para una protección efectiva del medio ambiente.

## VII. Bibliografía


Bascuñán, A., "Comentario crítico a la regulación de los delitos contra el medio ambiente en el Anteproyecto de Código Penal de 2005", *Estudios Públicos*, vol. 110, 2008.

Bascuñán, A. y Wilenmann, J., *Derecho penal económico chileno*, Chile, Ediciones DER, 2023, t. I.

Cabrera, J. y Correa, C., "La persecución de la criminalidad medioambiental en Chile: un estudio dogmático y empírico", *Revista de Derecho Ambiental*, Santiago, núm. 17, 2022.

Cámara de Diputados, 1er. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Chile.

Hefendehl, R., "Derecho penal medioambiental: ¿por qué o cómo?", *Estudios Públicos*, vol. 110, 2008.

Muñoz, L. y Fernández, C., "Estudio dogmático penal de los artículos 291 del Código Penal y el 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. A propósito del caso del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter", *Política Criminal*, vol. 5, núm. 10, 2010.

Resolución 1994/15 del Consejo Económico y Social de la ONU, que contiene recomendaciones relativas al derecho penal medioambiental, disponible en: *http://www.un.org/documents/ecosoc/res/1994/eres1994-15.htm*.

Sentencia definitiva condenatoria del 9 de mayo de 2023 pronunciada por el Tribunal Oral de Concepción, RIT 172-2022, RUC 1800903772-8.